

CONSTANCIA: Dejo constancia que en la fecha **30 de marzo de 2026**, vía correo electrónico se recibió la presente acción de tutela con media provisional, conforme asignación efectuada por la oficina de apoyo judicial en la misma fecha. Se radica por el Centro de Servicios Administrativos bajo el No. **05001-31-87-012-2026-00093**. A Despacho.

Medellín, 30 de marzo de 2026.



HÉCTOR ANDRÉS VÉLEZ O.
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Auto de sustanciación N° 732

De conformidad con lo previsto en los numerales 10 y 14 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la constitución nacional, se observa que la acción de tutela interpuesta, reúne los requisitos, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela promovida por **ADRIANA MARÍA BEDOYA MUÑOZ**, titular de la c.c. 1.037.578.924, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**.

SEGUNDO: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL indicada por la accionante, en razón a que en el escrito de tutela y los anexos, se evidencia que la accionante se encuentra inscrita en el concurso de méritos adelantado por las entidades accionadas bajo la OPEC 207164 y solicita como medida provisional que se ordene la suspensión de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC ya indicada, para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior, no se advierte urgencia tal que impida a la parte accionante aguardar por la decisión de fondo al final del término previsto para resolver la acción de tutela, lo que hace inviable la orden provisional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que para que proceda la medida provisional se debe tener en cuenta las siguientes hipótesis "*cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una*

violación, sea imperioso precaver su agravación"¹, por lo que esta funcionaria advierte que, frente al caso en concreto estamos ante la primera hipótesis, pero la misma no se configura dado que la eventual publicación del acto administrativo contentivo de lista de elegibles no genera por sí sola una situación irremediable en detrimento de los intereses de la accionante o aparece indefectiblemente una amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.


Lo anterior, aunado a que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario de diez días, término suficiente para que el Despacho analice de fondo el asunto, que por demás es de carácter técnico y legal, y de encontrarse procedente, restablezca los derechos al debido proceso y al mérito sin necesidad de frenar el cronograma del proceso de selección.

TERCERO: Vincular al presente trámite **a quienes participan del PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 OPEC: 207164** al considerar que pueden tener un interés legítimo en el resultado de la presente acción constitucional.

CUARTO: Requerir a la **UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que procedan con la notificación de la admisión de la acción de tutela y sus anexos a todos los interesados, a través de publicación que se deberá realizar en el sitio web de la convocatoria y por remisión del mismo a la dirección electrónica quienes participan del PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 OPEC: 207164.

QUINTO: Correr traslado a las entidades accionadas; para que en el término de dos (02) días, se pronuncien acerca de esta acción, para lo cual se les enviará copia de la misma y, en el mismo término, deberá aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ (E)